



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.055/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2004, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“Que el día 25 de Marzo de 2004, siendo las 14:10 horas aproximadamente, y estando caminando por la Calle xxxxx, en el término municipal de xxxxx, tropecé cayendo contra el suelo, debido a que faltaba una baldosa en el mismo.

»Consecuencia de dichos hechos, tuve que ser asistido el mismo día en el Hospital hhhhh. El diagnóstico resultó ser esguince de grado II, en el peroneo tobillo derecho.

»Debido al fuerte dolor padecido, acudí a la Policlínica ppppp, donde fui atendido por el fisioterapeuta Don nnnnn, diagnosticando tras la exploración física, y tras retirarme el tensoplast, una fuerte inflamación en región antero-externa de su pie afectado, así como dolor muy intenso a la palpación en ligamento peroneo-astragalino y peroneo-calcáneo.

»Tras la exploración pertinente se decidió llevar a cabo un tratamiento fisioterápico con ultrasonidos, corrientes TENS, masaje y descarga de la pierna, vendajes funcionales y ejercicios de fortalecimiento y propiocepción de tobillo.

»Los gastos ocasionados como consecuencia de seguir el tratamiento prescrito por Policlínica ppppp, asciende a 538 euros”.

Acompaña al escrito de reclamación la siguiente documentación:

- Informe de urgencias del Hospital hhhhh, de 25 de marzo de 2004.
- Informe fisioterápico, de 28 de abril de 2004, de D. nnnnn de la Policlínica ppppp.
- Denuncia formulada por el reclamante el día 26 de marzo de 2004 en la Comisaría de Policía de xxxxx.
- Factura emitida el 28 de abril de 2004 por la Policlínica ppppp por importe de 538 euros.
- Dos fotografías del lugar en que se produjo el suceso.



Segundo.- El 27 de julio de 2004 el Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, a solicitud de la Comisión de Economía y Hacienda, en el que manifiesta:

“El defecto denunciado ha sido subsanado al día de la fecha.

»Desperfectos como los indicados son habituales, debido a la propia incidencia de las tapas de registro y al envejecimiento de los pavimentos”.

Tercero.- El 10 de septiembre de 2004 el reclamante presenta un escrito, calificado como recurso de reposición, ratificándose en lo ya alegado.

Cuarto.- Con fecha 20 de octubre de 2004, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que se considera que no ha quedado acreditado que el reclamante haya sufrido una caída en la C/ xxxxx como consecuencia de la falta de una baldosa, procediendo desestimar la reclamación, y que no ha lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Quinto.- El 20 de diciembre de 2004 el interesado presenta un nuevo escrito, calificado como recurso de reposición, en el que reitera lo ya manifestado y aporta al expediente dos fotografías en las que aparecen subsanados los defectos.

Sexto.- De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede al interesado un plazo de diez días para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes.

Séptimo.- El 2 de marzo de 2005 el reclamante presenta un escrito de alegaciones proponiendo como prueba testifical que se tome declaración a Dña. ggggg y a D. bbbbb, testigos presenciales del suceso, de los que aporta testimonio escrito, coincidentes, en los siguientes términos:

“Que a fecha 25 de Marzo de 2.004, siendo las 14:10 horas aproximadamente, estando caminando por la Calle xxxxx, en el término



municipal de xxxxx, presencié el tropiezo y la posterior caída al suelo, de Don xxxxx, puesto que la vía pública no se encontraba en perfecto estado, debido a la falta de baldosas en la misma”.

Estos testigos, citados a declarar el día 3 de mayo de 2005, personados al efecto en el Ayuntamiento en la fecha señalada, confirman, en esencia, lo ya manifestado.

El reclamante, previo requerimiento de la Administración, aporta documento acreditativo del pago de la factura emitida.

Octavo.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, de 20 de mayo de 2005, en el que manifiesta:

“Se tiene como probado que el día 25 de marzo de 2004 D. xxxxx sufrió una caída en la C/ xxxxx debido a que faltaba una baldosa en la acera.

»Como consecuencia de dicho accidente se produjo un esguince de grado II, del que ha sido tratado en la Policlínica ppppp con un coste de 538 €.

»Concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx”.

Noveno.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 4 de noviembre de 2005, formula la propuesta de resolución en la que se propone:

“Primero: En concordancia con el informe jurídico estimar la reclamación formulada por Don xxxxx e indemnizarle con la cantidad de 538 €”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída en la calle xxxxx, de xxxxx, como consecuencia de la falta de una baldosa.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el suceso ocurrió el día 25 de marzo de 2004 y la reclamación se formuló en fecha 3 de junio de 2004.

El fondo del asunto precisa analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Queda acreditado en el expediente, mediante la declaración del reclamante y, especialmente, la de los dos testigos presenciales, el evento dañoso consistente en que D. xxxxx se cayó el día 25 de marzo de 2004, sobre las 14:10 horas, en la acera de la calle xxxxx, como consecuencia del hueco ocasionado por la falta de una o más baldosas, produciéndose las lesiones puestas de manifiesto en el expediente.

En cuanto a la concurrencia del preciso nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, a diferencia de otros supuestos similares como el contemplado en Sentencia de 14 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de Valladolid, en el presente caso cabe apreciar la concurrencia de dicho presupuesto, constatado el defecto reseñado en la acera, la ubicación de éste junto a una tapa de registro y el reducido tamaño de las baldosas, dificultándose su percepción y el reconocimiento que de su propia responsabilidad formula el Ayuntamiento.



Así las cosas, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.

Por último, este Consejo comparte el criterio de la propuesta del Ayuntamiento de considerar correcta la valoración y cuantificación de los daños realizada por el reclamante, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 538 euros. Esta cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.